

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

}Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicada el 31 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Yocelin Sánchez Rivera, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona y a Francisco Alan Díaz Cortes.

Índice.

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:.....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	5
X.	Conceptos de invalidez.....	6
	PRIMERO.....	6
	A. Derecho de seguridad jurídica y legalidad.....	8
	B. Naturaleza de los derechos por servicios.....	10
	C. Breves consideraciones sobre la función del Estado en materia de seguridad pública.....	15
	D. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	17
	SEGUNDO.....	27
	A. Núcleo esencial del derecho a la identidad en México.....	28
	B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	32
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	34
	ANEXOS.....	35

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernador del Estado de Yucatán.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 57, fracción XI, y Capítulo XXVII denominado "*Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública*" -que comprende los artículos del 85-Y al 85-AB- contenido en el Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado Yucatán, publicados mediante Decreto número 155/2019 en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el día 31 de diciembre de 2019.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 4º, párrafo octavo, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo segundo transitorio del decreto que adicionó un párrafo octavo al citado numeral 4º, publicado el 17 de junio de 2014.
- Artículos 1, 2, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la identidad.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la gratuidad en el registro del nacimiento.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad en las contribuciones.
- Obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 1° de enero del año 2020 al jueves 30 del mismo mes y año. Por tanto, al promoverse el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

² **“Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El Capítulo XXVII del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece el derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública que deberán pagar las personas propietarias o poseedoras de predios en el estado de Yucatán.

Sin embargo, el mencionado tributo carece de los elementos fundamentales de las contribuciones que caracterizan a los derechos, toda vez que su cobro no corresponde a la prestación de un servicio público por parte del Estado o al aprovechamiento de bienes del dominio público estatal por el contribuyente.

Por lo tanto, su configuración resulta desproporcionada, pues no constituye materialmente una contraprestación que revista el carácter de un derecho, por lo que vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde este momento se manifiesta que, si bien no todas las normas contenidas dentro del capítulo mencionado pudieran estar afectadas del vicio de inconstitucionalidad aducido en la presente demanda, se impugnan en su integridad al considerar que constituyen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo.³

A juicio de esta Comisión Nacional, las disposiciones que regulan la contribución denominada “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” resultan inconstitucionales ya que, por la forma en que fue configurado, el legislador local previó cobros a los gobernados por el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública.

No obstante, ello no constituye la prestación de un servicio público ni el uso o explotación de manera especial por particulares de bienes del dominio público, sino que son funciones propias del Estado y que, por lo tanto, no deberían generar ningún derecho, aunado a que el Poder Legislativo no fue cuidadoso en cuanto al establecimiento de los elementos esenciales de la referida contribución.

Para llegar a la conclusión anterior, por cuestión metodológica, el presente concepto de invalidez se dividirá en diversos apartados: en un primer momento, se ahondará en lo relativo al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Posteriormente, se desarrollarán algunos aspectos sobre la naturaleza de las contribuciones enfatizando las particularidades de los derechos. Luego, se expondrán algunas consideraciones relacionadas con la materia de seguridad

³ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2007 del Pleno de ese Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 849, del rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**”

pública, para que, finalmente, en el cuarto apartado se analice la constitucionalidad de las normas impugnadas.

A. Derecho de seguridad jurídica y legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, pues lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la ley pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la norma tenga plena certeza sobre su situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, como lo es el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo

que los habilite y que acote debidamente su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar determinadas y consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado, no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que se establezcan los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación. En ese sentido, debe concluirse que los órganos legislativos se encuentran constreñidos a cumplir con las normas y principios que establece la Constitución Federal.

En la especie, debe destacarse que, en tratándose del actuar de la autoridad legislativa en relación con la regulación de la obligación contributiva que les atañe a todas las personas y en el diseño del sistema tributario, el legislador debe cumplir con los mandatos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ cuestiones en las que abundará en el siguiente apartado.

B. Naturaleza de los derechos por servicios.

La Constitución Federal establece en su artículo 31, fracción IV, constitucional que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Lo anterior resulta así ya que el Estado necesita recaudar ingresos para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, razón por la cual se ha entendido que la obligación de contribuir posee una vinculación social pues se relaciona con los fines perseguidos por la propia constitución.⁵

Dada la importancia que tiene la obligación de los particulares de contribuir al sostenimiento del estado, la misma también descansa en los parámetros constitucionalmente establecidos, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos del gobernado.

Partiendo de lo anterior, la Ley Fundamental consagra en el artículo 31, fracción IV los principios constitucionales tributarios de generalidad tributaria, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidas por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a)** Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

- b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

⁴ Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, p. 284, de rubro: "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD".

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en lo anterior, resulta pertinente aportar una definición de contribuciones o tributos, entendiéndolos como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza – Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.⁶

Dilucidado lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **Hecho imponible:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la

⁶ Cfr. *Ibidem*.

determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- **Tasa o tarifa:** La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, su contenido es variable y se presentan de manera distinta, y dependiendo del tipo de contribución que se analice, se determina la naturaleza propia a cada tributo.

Por lo tanto, existen diversos tipos de gravámenes y cada uno conserva su propia naturaleza. Cada autoridad legislativa se encuentra habilitada para establecer diversos tipos contribuciones, no obstante, ello no implica que el legislador pueda desnaturalizar estas instituciones, por lo que tiene la obligación de respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Entre esos elementos, se encuentra el hecho imponible de las contribuciones que reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del gravamen, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

En ese sentido, debe existir un presupuesto de congruencia entre el hecho imponible y la base gravable, puesto que el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, mientras que el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad.

Así, en caso de que exista una distorsión o conflicto en la relación entre el hecho imponible y la base, el mismo debe resolverse atendiendo a la base gravable, pues debe tomarse en cuenta que ésta es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, lo cual podrá revelar que una contribución grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o su naturaleza.

En el caso concreto, resulta necesario referirnos a las contribuciones denominadas “derechos”, los cuales tiene notas distintivas en relación con otros tributos.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos como contribuciones, **el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público**, lo cual se diferencia del caso de los impuestos, pues el hecho imponible de estos últimos está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.⁷

Entre éstos, encontramos una especie del género en los derechos por servicios que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.⁸

Así, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, tales servicios se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de “derechos”.⁹

Conforme a lo precedente, resulta dable concluir que el hecho imponible de un derecho por servicio, al referirse en este caso al costo que representa para el Estado determinada prestación de hacer, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, por lo que la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá

⁷ Véase la sentencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2007, resuelta en sesión del 28 de junio de 2007, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, p. 17, de rubro: “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.”

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 10, de rubro: “DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.”

imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula.

Ahora bien, de conformidad con lo hasta lo aquí expuesto, toda vez que los derechos por servicios son contribuciones, ello significa que también deben respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

No obstante, dada la particularidad ya referida de ese tipo de tributos, dichas máximas constitucionales que los rigen deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el **equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar** debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.¹⁰

El Pleno de ese Alto Tribunal ha establecido que ya que los derechos por servicios son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, subsiste la correlación, entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.¹¹

En esa línea, cuando el legislador establece un derecho de esta índole debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio

¹⁰ Véase la tesis aislada P. V/2012 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional-administrativo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 227, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD."

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 1998, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

prestado, pues los **servicios públicos se organizan en función del interés general** y sólo secundariamente en el de los particulares.¹²

C. Breves consideraciones sobre la función del Estado en materia de seguridad pública.

En el presente apartado nos referiremos a la función de seguridad pública a cargo del Estado, toda vez que, para efectos del objeto o hecho imponible del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente medio de control constitucional, resulta de utilidad dilucidar esta situación para determinar si en realidad estamos en presencia del cobro de un derecho por servicio.

Entre las diversas tareas que corresponde ejercer de manera indelegable al Estado, está aquella que es fundamental para asegurar la paz, bienestar, integridad de cada una de las personas, en total respeto a sus derechos humanos, esto es, la seguridad pública.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados, la cual ha evolucionado no sólo su concepción sino también sus implicaciones, ya que, al día de hoy, cuando se habla de seguridad no puede limitarse a la lucha contra la delincuencia, sino a crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.¹³

Esa importante tarea a cargo del Estado mexicano se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Federal, en donde se estableció enfáticamente que la seguridad pública **es una función del Estado** a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes en la materia.

Asimismo, previó que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Norma Fundamental señale, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se

¹² Idem.

¹³ Véase el “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos la Constitución General de la República.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de reiterar que la seguridad pública es una función pública a cargo de los tres niveles de gobiernos y los fines que persigue, puntualizó que es una tarea que se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de ese mismo ordenamiento.¹⁴

De esta forma, el diseño constitucional de nuestro país en materia de seguridad pública involucra la intervención coordinada y compartida entre los tres órdenes de gobierno, esto significa que la seguridad pública es una materia concurrente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la seguridad pública debe ser entendida como actividad dirigida a la protección de las personas y sus bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, que incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad de custodia del bien jurídico así definido.¹⁵

Es así que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la **seguridad pública**, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a favor de **todos los gobernados**.¹⁶

14 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

¹⁵ Véase la sentencia de esa Suprema Controversia constitucional 132/2006, resulta en sesión del 10 de marzo de 2008, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 52.

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2000, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, p. 557, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.”

Bajo ese tenor, la seguridad pública implica una serie de actividades que deberán ser llevados a cabo por el Estado encaminados a un objetivo cierto y concreto que es brindar protección, tranquilidad, paz y salvaguarda a todos los gobernados por igual, y no de manera específica, ya que persigue un interés público y generalizado a favor de toda la colectividad en aras de preservar la libertad, orden y paz pública como condiciones imprescindibles para gozar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

Como conclusión a este subapartado, podemos colegir que la seguridad pública es una importante tarea a cargo del Estado que puede involucrar diversas actividades pero que en su conjunto persiguen objetivos comunes, esto es, el mantenimiento del orden y la paz sociales, que propicien una situación de bienestar en la persona y bienes de todos y cada uno los gobernados.

D. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En lo subapartados precedentes se ahondó acerca del concepto de los tributos, así como de sus elementos esenciales para posteriormente hacer mención de los diversos tipos de contribuciones y, finalmente, hacer algunas precisiones de manera específica y concreta con los derechos por servicios.

De manera posterior, se hizo referencia a la función estatal de seguridad pública, como labor del primordial del Estado para salvaguardar el bienestar de las personas y de sus derechos.

Ambos permitirán comprender la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas, según los argumentos que se expondrán en el presente apartado, sustentando los motivos por los cuales se estima que deben ser declaradas inválidas por ese Alto Tribunal.

Para comenzar con el análisis de mérito, resulta necesario explicar el contenido del capítulo XXVII del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el cual se impugna en el presente medio de control de la constitucionalidad, al tenor siguiente:

- El Capítulo XXVII se titula “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” y está compuesto por los artículos 85-Y a 85-AB.

- El artículo 85-Y contempla que son sujetos del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.
- El objeto del derecho referido es el **aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado.**
- Se define a la infraestructura tecnológica como el conjunto de bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.
- El artículo 85-Z establece la cuota mensual a pagar por los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, la cual será a razón de **3.44 UMA.**
- Adicionalmente, se indica que la cuota no podrá ser mayor a la que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos.
- El derecho se causará mensualmente y el pago se hará dentro de los 60 días posteriores al mes en que se cause, en las oficinas o medios autorizados por la Agencia de Administración Fiscal estatal.
- El artículo 85-AA señala que están exentos del pago la Federación, el Estado y los municipios respecto de bienes de dominio público destinados exclusivamente a la consecución de su objeto público o a la prestación de un servicio público.
- De igual modo quedarán exentos del pago los propietarios o poseedores de predios ubicados en los distritos de riego destinados a la extracción de agua con fines agrícolas y pecuarias, así como aquéllos cuya cantidad mensual a pagar por su consumo al suministrador de servicios básicos sea igual o menor a 1.18 UMA.
- Se precisa que el Estado podrá celebrar convenios para efectos del cobro del derecho.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte diversas inconsistencias en la regulación de derecho por la infraestructura tecnológica previsto en la ley que pueden resultar contrarias a los derechos de las personas.

Para analizar las normas en cuestión, se estima pertinente desentrañar la configuración estructural compuesta por los elementos esenciales de esa contribución establecida por el legislador del estado de Yucatán, que permitirán evidenciar su inconstitucionalidad:

- **Sujeto:** de acuerdo con la legislación hacendaria de referencia, son las personas que sean propietarias o poseedoras de predios ubicados en el estado.
- **Hecho imponible:** este presupuesto jurídico se da por el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, la cual define como los bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.
- **Base imponible:** En el caso en concreto, conforme a la lógica que siguió el legislador, no se advierte que la haya fijado de manera clara y precisa, aunque debiera representar el costo del servicio prestado por el Estado.
- **Tasa o tarifa:** el derecho de mérito tendrá una cuota de 3.44 UMA, esta suma no será mayor a la cantidad que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular por “su consumo al suministrador de servicios básicos”.
- **Época de pago:** deberá cubrirse dentro de los 60 días posteriores el mes en que se cause el derecho.

Primeramente, llama la atención de este Organismo Nacional que el legislador local creó en su legislación un “derecho” por el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, que deberá ser cubierto por las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el territorio estatal.

Como se apuntó en el apartado B del presente concepto de invalidez, debe existir armonía entre los elementos esenciales del tributo relativos a los derechos. Sin embargo, contrario a lo anterior, de una simple lectura de los preceptos impugnados, se observa que los mismos rompen con la exigencia de congruencia interna de los tributos.

Se mencionó que los derechos tienen notas distintivas en relación con otros tributos, pues su hecho imponible corresponde a una actuación de los órganos estatales a

través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

En el caso de los derechos por servicios son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de **servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten**, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes **se debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**¹⁷

En este asunto, el derecho establecido por el legislador fue con motivo del aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública.

Esto es, el Congreso estatal decidió imponer un cobro por el aprovechamiento de la estructura tecnológica, hecho por el cual no puede establecerse un derecho a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puesto que la seguridad pública no puede considerarse como un servicio por el que se pague una contraprestación.

Por otra parte, pudiera pensarse que los derechos controvertidos emanan esencialmente del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, como lo pudiera ser la infraestructura tecnológica, pues de la definición de “infraestructura tecnológica” contenida en las propias normas que se tildan de inconstitucionales se tiene que se refiere a todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.

Empero, tampoco se considera que sea así, toda vez que en razón de la lógica del desenvolvimiento de la función de seguridad pública –propia del Estado e indelegable–, como se mencionó con anterioridad, los particulares no pueden explotar, aprovechar o usar bienes destinados a esa importante atribución, sino que ese patrimonio es utilizado para dichos fines por el propio Estado, como lo reconocen las propias normas controvertidas.

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativo-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 41, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”

En ese sentido, podemos suponer que la Ley General de Hacienda impone un cobro por el aprovechamiento y uso de esa tecnología por los particulares, cuestión que no acontece, o bien, por lo que pretende hacer ver como un servicio que presta el Estado en su beneficio, lo cual no puede estimarse como tal a consideración de este Organismo Nacional, dado que la seguridad pública no se concibe como un servicio de carácter administrativo ni el patrimonio destinado a tal función puede considerarse como aprovechable por las personas, pues se trata de una función elemental del Estado, en este caso a cargo del estado de Yucatán, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz sociales, a favor de toda la sociedad.

Así, el uso de diversas tecnologías que en el estado de Yucatán se emplean para mejorar la seguridad pública, se enmarcan como parte de ese importante deber que tiene en su calidad de ente público de velar por el orden de toda la colectividad y, por lo tanto, no resultan en un beneficio particular y específico a favor de determinadas personas, sino que busca garantizar un estado de bienestar general para una convivencia pacífica de todos los habitantes.

Consecuentemente, el legislador no debió imponer un derecho por el uso de la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, pues no se trata de un servicio o beneficio directo e individualizable por el que las personas estén obligadas a pagar, pues se recalca que se trata de recursos útiles para mejorar la seguridad pública de todos los habitantes o transeúntes en la entidad por el que no debe pagarse de manera directa.

En otras palabras, el legislador local parte de que el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica puede individualizarse en función de las personas propietarias que se benefician, lo cual resulta impreciso, toda vez que al tratarse de una cuestión de la función estatal de seguridad pública no existe una persona identificable que obtenga un provecho particular y exclusivo por el mismo.

Por lo tanto, no resulta admisible que se le dé la connotación de un derecho a una función que el Estado está obligado a cumplir en beneficio común, máxime si sólo se impuso esa obligación tributaria a los propietarios de predios en el estado de Yucatán, cuando esas infraestructuras tecnológicas, al estar inmersas en la materia de seguridad pública, atañen a toda la sociedad.

Ahora bien, al margen de lo anterior, del análisis del resto de los elementos de tributo se aprecian otras inconsistencias que redundan en perjuicio de la seguridad de los sujetos pasivos de la misma.

Como se dijo, en cuanto a los sujetos obligados a cubrir el derecho, se especificó que son aquellos propietarios o poseedores de predios en el estado de Yucatán (artículo 85-Y), mientras que la tarifa corresponde a 3.44 UMAS, la cual no será mayor a la que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente pague en particular por su consumo al suministrador de servicios básicos (artículo 85-Z).

Las disposiciones anteriores permiten suponer las siguientes implicaciones:

- Sólo están obligados a pagar el derecho las personas propietarias o poseedoras de un predio, que “aprovechen” el servicio o mantenimiento de la infraestructura tecnológica.
- Lo anterior implica que sólo esas personas se benefician de esos bienes o, en otros términos, sólo ellas recibirían seguridad pública.
- Se estableció una cuota de 3.44 UMAS, la cual equivale a \$298.86 pesos, que no será, en ningún caso, superior a determinado porcentaje de la cantidad que pague el contribuyente por su consumo de servicios básicos.

Teniendo claro lo anterior, ya que el legislador lo configuró como un derecho, suponiendo sin conceder que se grave la prestación de un servicio público por parte del Estado, se estima que las normas tampoco respetan el principio de proporcionalidad en las contribuciones, el cual exige que en el caso de ese gravamen se observen los siguientes supuestos:

- El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo

uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.¹⁸

Así, resulta evidente que el cobro por el derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública no responde al principio de proporcionalidad que rige las contribuciones respecto de este tipo de tributos, ya que el monto no guarda congruencia alguna con el costo que significó para el Estado ese supuesto servicio.

Es decir, para considerar que el derecho por servicios es proporcional, el legislador debió de atender a que debe existir una correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, puesto que el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

Contrario a lo anterior, las normas presuponen que sólo las personas propietarias o poseedoras de predios se benefician y aprovechan el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, ya que son las únicas obligadas cubrir con dicho tributo.

Ello se traduce en la tergiversación de la naturaleza de los derechos, pues las normas imponen por igual a esos propietarios un pago por un supuesto uso o aprovechamiento de esa infraestructura tecnológica, soslayando que se trata de herramientas que coadyuvan a mejorar la seguridad de las personas como función del Estado, por lo que el beneficio no se circunscribe sólo a un número determinado de individuos, sino que involucra a toda la colectividad.

De esta forma, es patente que el legislador pretendió establecer el pago de un derecho por el aprovechamiento o mantenimiento de dispositivos que ayudan a dar más efectividad a la seguridad pública, pero sólo exigible a determinados individuos, pese a que se trata de un beneficio social, que consiste en mejorar la función de seguridad de los gobernados.

El que sólo estén obligados a contribuir los propietarios de predios pareciera que materialmente se está imponiendo un tributo por la posesión o propiedad de los mismos, pues en nada se relaciona el que se tenga o posea un bien inmueble en el estado con el uso o aprovechamiento de la infraestructura tecnológica.

¹⁸ Véase la sentencia de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 682/2009, en sesión del 20 de mayo de 2009, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por tanto, resulta absurdo concluir que por el simple hecho de poseer un predio en la entidad se esté aprovechando el servicio y mantenimiento de esa tecnología. No obstante, el legislador al indicar el elemento temporal del tributo, precisó que se *“causará mensualmente y el pago se hará dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause”*, sin que exista tampoco forma para el sujeto pasivo de determinar en qué momento *“causó”* dicho aprovechamiento, ya que no se trata de un servicio o beneficio directo e individualizable, como parece consideró la legislatura local.

En otros términos, no es que sólo algunas personas aprovechen el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, pues los bienes o dispositivos que lo integran no se orientan a satisfacer el beneficio de algunos gobernados, pues estos no lo usan o aprovechan de forma directa o particular sino, por el contrario, tenderán a mejorar la seguridad pública de la comunidad por lo cual su beneficio será igual para todos los habitantes.

Esclarecido lo anterior, llama la atención que, aunque el objeto del derecho pareciera ser el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, sólo están obligadas a su pago las personas que sean propietarias de los predios que se ubiquen en el territorio de la entidad.

De tal forma que no se aprecia que exista alguna correlación entre el beneficio de la infraestructura con ser propietario de un predio en el estado. Asimismo, tampoco se considera que sea razonable que se establezca a una tarifa de 3.44 UMAS ya que ella no parece vincularse con el costo que representó para el estado la prestación de ese *“servicio”*.

Hasta lo aquí expuesto, es indudable que todos los propietarios o poseedores de los predios existentes en el estado de Yucatán están obligados a cubrir una cuota por la infraestructura tecnológica de seguridad pública, sin que exista alguna razón objetiva que justifique la imposición de esa obligación tributaria exclusivamente a las personas que se encuentren en esa circunstancia pues no son los únicos que se benefician de esos bienes.

Máxime si la propia definición legal de *“infraestructura tecnológica”* alude a que se trata de bienes que se emplean de manera adicional para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en **lugares de uso común**. Atendiendo a propia definición, si dicha infraestructura se encuentra en los lugares de uso común, entonces tampoco resulta acertado que todos los propietarios de predios estén

obligados a pagar el derecho en comento pues esto sólo se encuentran en determinados puntos de estado.

Sin embargo, de la atenta lectura de otras disposiciones, también es dable afirmar que el legislador introdujo otros elementos extraños al costo del servicio para determinar cuestiones esenciales de ese derecho. El artículo 85-Z, además de establecer la cuota mensual, incluyó un límite para su determinación, pues el monto no podrá ser mayor que al valor que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular por su **consumo al suministrador de servicios básicos**.

Aunque el legislador no precisó a quién se refiere con “suministrador de servicios básicos”, se estima que pudiera referirse a la Comisión Federal de Electricidad.¹⁹ Tomando esto último en consideración, cabe traer a colación el contenido del artículo 85-AA, en su párrafo segundo, el cual establece que quedarán exentos del pago los propietarios o poseedores de predios cuya cantidad mensual a pagar por su consumo al suministrador de servicios básicos sea igual o menor a 1.18 UMA.

Las anteriores disposiciones ponen de manifiesto que el legislador también consideró la cantidad pagada por el consumo de energía eléctrica como factor para determinar tanto el límite de la cantidad requerida por el derecho, así como para definir quiénes podrían encontrarse exentas del pago de ese gravamen, sin que este Organismo Autónomo advierta relación alguna entre el consumo del fluido eléctrico con el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública.

En la misma incongruencia se llega si se revisan otros de los supuestos de exclusión del pago del derecho, que se actualiza cuando se trata de propietarios o poseedores de predios ubicados en los distritos de riego destinados a la extracción de agua con fines agrícolas y pecuarios.

Aunque se pudiera argumentar que en esos sitios no haya infraestructura tecnológica y por ello nadie estaría en posibilidad de aprovechar esos bienes, se reafirma que se sea cual sea el lugar en donde se encuentre dicha tecnología, sus

¹⁹ **Acuerdo por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos.**

“Artículo 1. Se crea la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley. Deberá generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (...)

beneficios impactan a favor de toda la colectividad, ya que constituyen herramientas para mejorar la seguridad ciudadana de las personas que residen en la entidad.

Por lo tanto, no existe congruencia con la configuración que ese el legislador de Yucatán al diseñar el derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, pues se le está dando esa naturaleza aun cuando no se trata de una actuación ser servicio público o del aprovechamiento de un bien, sino que una auténtica función del Estado. Igualmente, sólo consideró como sujetos pasivos de la contribución a los propietarios de predios sin justificación alguna, pues ellos no son los únicos que resultan beneficiarios.

Sin embargo, en la inusual construcción del derecho también se consideraron otros elementos ajenos al costo del servicio para definir el límite del monto a pagar, así como las excepciones de su pago, esto es, en función del consumo del importe por el consumo de energía eléctrica y por la ubicación de los predios.

Con base en tales consideraciones, esta Comisión Nacional estima que lo que gravó el legislador no puede considerarse como un derecho, sino una contribución por ser propietario o poseedor de un predio en Yucatán, cuya cuota a pagar tampoco se advierte se adecue a la capacidad contributiva de las personas.

Finalmente, derivado del análisis anterior, se observa que al desentrañar todos los elementos esenciales del derecho de aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, aunque sí establece a los sujetos, el hecho imponible, la cuota y la época de pago, el legislador no señaló de manera clara la base de la contribución, es decir, el valor sobre el cual se aplica la cuota consistente en el costo del supuesto "servicio" por el cual se realiza el cobro.

De tal suerte, de la literalidad de la ley, el Congreso del estado estableció una contribución a la que denominó "derecho", por lo que debió, en todo caso, indicar el costo del servicio sobre el cual se aplicaría la tarifa correspondiente. De los artículos 58-Y a 85-AB no se desprende que haya establecido ese elemento, y únicamente estableció que la cuota sería de 3.44 UMA.

Por lo tanto, la indefinición del elemento esencial correspondiente a la base gravable se traduce en un incumplimiento del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, pues esta disposición constitucional consagra el principio de legalidad tributaria, por virtud del cual se exige que el sujeto obligado conozca con

certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

La Segunda Sala de ese Máximo Tribunal ha sostenido que para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público.²⁰

Sin embargo, como ya se hizo notar, tras analizar sus elementos esenciales se estima que no participan en la naturaleza de ese tipo especial de contribuciones, ya que el uso o aprovechamiento de la infraestructura de la tecnología en materia de seguridad pública no se puede considerarse como un servicio pues es una función que el Estado ejerce.

Por todo lo anterior, lo procedente es que se declare la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y, consecuentemente, su invalidez, toda vez que resultan incompatibles con el derecho de seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, los cuales se encuentran reconocidos en el parámetro de control de la regularidad constitucional.

SEGUNDO. El artículo 57, fracción XI, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán prevé un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, cuyo monto dependerá de la edad de la persona que solicite ese servicio.

Lo anterior, transgrede el derecho humano a la igualdad, a la gratuidad del mismo y a la identidad consagrados los artículos 1° y 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4° constitucional; 3 y 18 de la Convención Americana sobre

²⁰ Véase la tesis aislada 2a. LXII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, p. 1325, de rubro: “LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.”

Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 57, fracción XI, de Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es inconstitucional, toda vez que vulnera el derecho fundamental a la identidad, ya que establece cobros por el registro extemporáneo de nacimiento.

A. Núcleo esencial del derecho a la identidad en México.

Para llegar a la conclusión de que la norma impugnada es inconstitucional, resulta conveniente tener presente la implicación tautológica del derecho a la identidad, la cual implica que toda persona desde el momento de su nacimiento debe tener identidad –entendida ésta– como un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracterizan y diferencian frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo. Es precisamente por lo anterior, que en este derecho convergen otros derechos fundamentales, tales como al nombre, a la nacionalidad, a la filiación y a la personalidad jurídica.

Cabe resaltar que en el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4° de nuestra Constitución Federal,²¹ de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber:

- A. Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos.
- D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

²¹ “Artículo 4°. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”

Así, el registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que necesita del cumplimiento de una obligación por parte del Estado, sin lo cual no puede hacerse efectivo.

Es decir, el acto registral del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niños y niñas.

Por lo que, en nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documento públicos necesarios para el desarrollo de aspectos vitales, desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita u obstaculiza el acceso al registro gratuito del nacimiento de una persona, se transgrede su derecho a la identidad. Por ese motivo, el derecho a la identidad a través del registro inmediato y gratuito debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber:

- La universalidad: entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
- La gratuidad: que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía.
- La oportunidad: se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Sobresale en el caso concreto, la gratuidad porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, teniendo en cuenta que las

personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, se debe poner especial énfasis pues destaca el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*

Ahora bien, la problemática descrita, puede afectar en mayor medida a la niñez que pertenecen a la población más marginada: indígenas; migrantes o de padres y madres migrantes; que viven en áreas rurales, zonas remotas, entre otros.

Esto es así porque las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social.

Por ello, en determinados casos para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento –aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente – se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que incumple la obligación de garantía.

En razón de lo anterior, la obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, en tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier

persona de forma inmediata y sin que medien contra-argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elementos semejantes.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que la obligación de los Estados partes de garantizar los derechos humanos se da en todo el aparato gubernamental y, en general, a todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Corte afirma, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²²

Ahora bien, para la materialización del derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal necesario, es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa manera asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por ese motivo, el Poder Reformador de la Constitución, dispuso en el artículo Segundo Transitorio²³ del Decreto que reforma el artículo 4° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, disponían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el marco constitucional mexicano brinde una protección más amplia al derecho a la identidad, garantizando que dicho derecho se materialice en favor de los gobernados sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho.

²² Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

²³ **SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Si bien los tratados internacionales en la materia no reconocen la característica de gratuidad como parte del derecho a la identidad, en tanto se limitan a exigir a los Estados que garanticen el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona, lo cierto es que nuestro texto constitucional sí reconoce la gratuidad en el registro de nacimiento como una garantía que el Estado otorga para hacer efectivo dicho derecho fundamental.²⁴

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Contrario al parámetro de regularidad expuesto, la disposición impugnada de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establece un cobro por el registro de nacimiento cuyo monto a pagar dependerá de la edad de la persona solicitante.

Así, el legislador local perdió de vista la finalidad de la ya referida reforma de 17 de junio de 2014, al artículo 4º constitucional ya que, al establecer un cobro por registro extemporáneo de nacimiento, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, todo ello en perjuicio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, asimismo la medida adoptada al apreciarse injustificada y desproporcionada, se erige como discriminatoria.

Dicho de otro modo, la norma impugnada, al establecer una tarifa de cobro por el registro intempestivo de nacimiento, introduce un pago directo o indirecto por el ejercicio del derecho a la identidad, cuya consecuencia es desincentivar a las personas a que deben acudir a realizar el registro referido con la inmediatez referida por la Convención sobre Derechos de la Niñez; aunado a ello limita su obligación de reconocer, observar y respetar el derecho humano de mérito, solamente para las personas menores a la edad referida.

Es decir, la norma se constituye un obstáculo para acceder a la identidad y sus derechos conexos, sin perder de vista que el registro gratuito del nacimiento es una obligación constitucional del Estado, cuyo objeto es garantizar el derecho aludido.

Así, el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento carece de justificación constitucional y se traducen en barreras que impiden la realización efectiva de la obligación de garantía que la Constitución y los Tratados Internacionales imponen en al Estado en materia de identidad.

²⁴ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 4/2018 del 3 de diciembre de 2018, párrafo 28.

Ahora bien, resulta importante destacar que el Pleno de ese Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre las tarifas por registro de nacimiento establecidas por el legislador.

Así, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016 y 36/2016, promovidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y falladas los días 22 y 28 de noviembre de 2016, así como en las diversas 4/2017, 6/2017, 9/2017, 10/2017 y 11/2017, resueltas en fechas 3 de agosto, 31 de octubre y 13 de noviembre, todas en 2017 y en los similares medios de control constitucional 4/2018, 7/2018 y 26/2018, resueltas del 03 de diciembre de 2018, ese Alto Tribunal declaró la invalidez de las disposiciones normativas que establecían ya sea un cobro por el registro de nacimiento o una multa a las personas que incurrieran en ese supuesto.

En las sentencias de los citados medios de control de la constitucionalidad, ese Alto Tribunal determinó que el cobro por el registro extemporáneo representa una transgresión al derecho a la identidad y, aunque la imposición de la tarifa por registro extemporáneo pudiera perseguir un fin considerado legítimo, como propiciar que los padres a que declaren el nacimiento de sus hijas e hijos de manera inmediata al nacimiento, lo cierto es que sólo traería por consecuencia desincentivar a los padres a que ocurran a hacer el registro de sus hijas e hijos.

En efecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que condicionar a una temporalidad la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil es inconstitucional, como se desprende de las líneas que se citan a continuación:

“35. Por este motivo, no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento, como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial, o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites, ya que lo anterior obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional ya referida.

36. En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.”²⁵

²⁵ Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2018 del 3 de diciembre de 2018, párr. 35 y 36.

De los párrafos transcritos se advierte que el Pleno de ese Alto Tribunal señaló que el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se vulnera cuando se establece un cobro indirecto que se materializa en una sanción consistente en multa, que desincentiva el registro de las personas.

De tal suerte que la norma impugnada que se supedita a examen de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación también soslaya el derecho humano de igualdad, pues solamente hace efectivo el derecho a la identidad a un grupo de personas determinado en razón a la edad, mismo que carece de un fin constitucionalmente válido, asimismo, elude la obligación que tiene de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la identidad así como el principio de gratuidad, imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en la norma legal que se combate.

Por los motivos antes desarrollados, se solicita la invalidez de la norma impugnada, pues resulta incompatible con el adecuado marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que impera en el Estado Mexicano, y se somete a juicio de ese Alto Tribunal, como único y último intérprete constitucional, para que, previa la valoración del argumento planteado, estime la declaración de inconstitucionalidad de la ley reclamada para la preservación y garantía de los derechos de las personas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial de la referida entidad federativa el 31 de diciembre de 2019, por lo que se solicita atentamente que de ser tildados de inconstitucionales los preceptos impugnados, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal que, de estimarlo procedente, vincule al Congreso del Estado Yucatán a que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del 31 de diciembre de 2019, que contiene el Decreto 155/2019. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la porción normativa del artículo impugnado.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS

CNDH
M É X I C O